

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 15/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2014 00416	Ejecutivo Singular	LILIA MERCEDES GOMEZ DE BERNAL	YAMID SANEZ ESPÍCIA	Auto requiere	12/02/2021	
11001 40 03 062 2021 00024	Tutelas	DIANA PATRICIA CELEMIN VARGAS	E.P.S. SANITAS	Auto concede impugnación tutela	12/02/2021	
11001 40 03 062 2021 00114	Tutelas	MARYI LORENA BERNAL GONZALEZ	BANCO SERFINANZA S.A.	Auto admite tutela	12/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00416-00

Bogotá D.C.,

1. Poner en conocimiento de las partes, que el proceso de la referencia fue desarchivado y se encuentra físicamente en el Juzgado.
2. Revisado el expediente y teniendo en cuenta que en el trámite de la Acción de Tutela 2021-00047 la parte actora puso en conocimiento la existencia de un acuerdo de transacción celebrado entre ella y el demandado, se requiere a la señora LILIA MERCEDES GÓMEZ DE BERNAL y las demás partes para que aporten el mencionado documento al expediente y adicionalmente, manifiesten explícitamente las peticiones adicionales sobre las cuales pretende que este Despacho se pronuncie.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00024-00

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por SANITAS EPS a través de correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2021, y en la cual se solicitó la aclaración del numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia proferida el pasado 3 de febrero de 2020, que textualmente señala:

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA** que le asisten a la señora **DIANA PATRICIA CELEMÍN VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se **ORDENA** a **SANITAS EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se le asigne una cita médica con el respectivo especialista, para que éste ordene los exámenes y procedimientos médicos que sean necesarios, para que en un término máximo de un mes, evalúe el estado de fertilidad de la accionante y le indique por escrito, cuáles son los posibles tratamientos que ella requiere, y de haberse practicado ya alguno, se le certifique tal situación.

Igualmente, deberá explicarle en qué orden debe realizarse los tratamientos, e indicarle si es o no candidata a una fertilización in vitro. Lo anterior deberá realizarse en un término máximo de 1 mes a partir de la notificación

La solicitud de la eps, se fundamenta en los siguientes argumentos:

V. PETICIONES

1. Se solicita **ACLARACIÓN** frente al numeral **TERCERO**, toda vez que es el médico especialista determina la pertinencia del procedimiento: **FERTILIZACIÓN IN VITRO** a favor de la usuaria **DIANA PATRICIA CELEMÍN VARGAS** y en caso de considerar necesario el procedimiento se requiere que su despacho lo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar este servicio.
2. Así mismo, se solicita muy comedidamente señora Juez, se sirva dar trámite a la presente **ADICIÓN** y en dicho sentido si la EPS Sanitas S.A.S., debe suministrar el servicio de procedimiento: **FERTILIZACIÓN IN VITRO** se ordene la respectiva vinculación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que es la entidad encargada de realizar la evaluación y validar si cumple los requisitos definidos por la Corte Constitucional.
3. Si el Despacho considera que SANITAS EPS debe asumir el costo DE SERVICIOS **NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como es el caso del procedimiento FERTILIZACIÓN IN VITRO**, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el **REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS** que por **COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU- 430 de 1997.
4. En el evento, en el que el A Quo no haya resuelto favorablemente la solicitud de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN**, solicitamos al **Ad Quem decida de fondo dicha petición por medio del recurso de IMPUGNACIÓN**.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a las solicitudes de aclaración ni de adición de la sentencia en la forma solicitada, pues esta Sede Judicial en ningún momento ordenó a la EPS accionada que efectuara el tratamiento de reproducción asistida “*inseminación in vitro*” a favor de la Accionante, porque no se demostraron los diferentes requisitos exigidos por la Corte Constitucional para tal fin, únicamente y como se observa en la parte resolutive del fallo, se ordenó realizar los exámenes y procedimientos necesarios para determinar el estado de fertilidad y los posibles tratamientos que ella puede optar para lograr un embarazo, e informárselos, indicándole si es o no candidata a una fertilización in vitro, con el fin que ella tenga claro bajo las respectivas indicaciones médicas cuál es su situación real de salud.

Ahora bien, no se ordenará la fertilización in vitro a través de este fallo porque como se dijo en la parte considerativa, no hay elementos probatorios que permitan acceder a tal petición, por lo que no se puede dar una orden incierta al respecto, y menos, algún recobro.-

Por otra parte, dado que con el escrito de aclaración fue impugnada la sentencia proferida y, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, se concede ante el Ad - quem, el recurso de impugnación presentado por SANITAS EPS contra la Sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para el efecto envíese la actuación original ante el señor Juez Civil del Circuito de este Distrito Capital (reparto), librándose para ello el oficio remitivo del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00114-00

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021

Examinada la acción de tutela presentada, se percibe que cumple las exigencias legales, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acción de tutela impetrada por **MARYI LORENA BERNAL GONZÁLEZ** contra **BANCO SERFINANZA**.

SEGUNDO. Vincular al presente trámite a la **Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Datacrédito, Sifin, Banco Caja Social, y la Superintendencia Financiera de Colombia**, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO. Comunicar esta admisión a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando toda la documentación que estimen pertinente.

CUARTO. Tramitar en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo disponen los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO. Informar a los intervinientes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ